----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- La excusación formulada a fs. 5 por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 Dra. Silvia T. Apaza de Granja y la oposición a dicha excusación formulada a fs 6/7 por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 5 se excusa de entender en los autos principales caratulados: “V., J. I. c/ S., J. L. s/ alimentos” (Expte. 1015- Año 2008) la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 Dra. Silvia T. Apaza de Granja. Funda su apartamiento del conocimiento de la causa en razones de decoro y delicadeza dado que emitió pronunciamiento a los planteos esgrimidos por el Sr. S. en la sentencia de fecha 5 de agosto del año 2013. Invoca los arts. 17 inc. 7 y 30 de la Ley XIII Nro 5.---------- II.- A fs. 6/7 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez rechaza la excusación formulada por la Dra. Apaza.---------- Sostiene con cita de jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal que los institutos de la recusación y la excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que deben guardar los magistrados para conocer y decidir en las causas, que configura un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo ésta inherente a la garantía del juez natural las casuales de excusación son de enumeración taxativa y en consecuencia deben ser interpretadas restrictivamente.---------- Con cita del mismo Tribunal señala que el prejuzgamiento se refiere en realidad a un caso de incompatibilidad de funciones procesales según el cual el magistrado que dictó sentencia de mérito en la causa no puede luego intervenir en el órgano de Alzada encargado de conocer en un recurso contra aquélla, o entender en el juicio de reenvío cuando la sentencia ha sido anulada en casación como consecuencia de un recurso de revisión, ni puede actuar en otro grado del proceso que suponga un nuevo examen de la cuestión por él resuelta, como tampoco pronunciarse nuevamente sobre aquello que fue objeto de una decisión entendido siempre en el mismo proceso.---------- Con transcripción de fallos de la Corte Suprema refiere que la opinión que ha expedido el juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar causal de prejuzgamiento, ya que no es posible prejuzgar para causas futuras, que las consideraciones efectuadas en la oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a conocimiento no importan prejuzgamiento, ni importa prejuzgamiento la opinión vertida al resolver un caso análogo.---------- Concluye señalando que si bien la Sra. Jueza dictó los pronunciamientos que indica, lo cierto es que se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de fs. 186 en el proceso principal dejando claramente sin efecto todo lo actuado a continuación, lo que incluye sin duda la sentencia en la que funda su excusación, y que es claro también que a partir de la reanudación del proceso se aportarán nuevas cuestiones de hecho,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

elementos y fundamentos que llevarán al dictado de un pronunciamiento diferente que evitará que se piense y cuestione la existencia de prejuzgamiento.----------

--- III.- Es de señalar que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Rodríguez parte de una premisa errónea para justificar que continúe conociendo en la presente causa la Dra. Apaza.----------

--- En efecto, no considera que la citada magistrada ya emitió pronunciamiento respecto de la liquidación practicada por la actora, su procedencia y alcance conforme surge del meduloso análisis que realizara en la sentencia interlocutoria glosada a fs.345/352 de los autos principales.----------

--- Es que, cuando se declara la nulidad de actos procesales que comprenden una sentencia y dicha declaración es realizada por el tribunal de Alzada corresponde la reproducción de dichos actos procesales, pero respecto del procedimiento, es decir de las formalidades que deben precederle, es necesario tener en cuenta la naturaleza de las mismas, y así el tribunal después de declarar la nulidad, podrá pronunciase sobre la cuestión litigiosa, a menos que –como en el caso- se deba escuchar al recurrrente o practicar diligencias probatorias, caso en el cual procede el reenvío al juez que sigue en orden de turno, para que continúe el procedimiento, (Alsina, “Tratado...”, Ediar S.A. Editores-1961, Tomo IV, p. 249)----------

--- Ello así, habiendo emitido la Dra. Apaza de Granja opinión expresa, precisa y fundada sobre los puntos concretos que deben ser materia de decisión en el proceso antes de encontrarse los autos en condición de ser resueltos, en razón de la deficiente notificación del traslado de la liquidación a la parte contraria que motivó la nulidad de las actuaciones y del pronunciamiento dictado, corresponde admitir su apartamiento debiendo continuar interveniendo su subrogante legal.----------

--- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Hacer lugar a la excusación formulada a fs. 5 por la Dra. Silvia T. Apaza de Granja. En consecuencia deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

--- II. Ordenar la devolución de la presente causa y de los autos principales agregados por cuerda a los presentes al Juzgado de Familia Nro. 1.----------

--- III. Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA